



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4

SIGCMA

San Andrés, Islas veintisiete (27) de agosto de 2018

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00049-00
Demandante	Álvaro Archbold Núñez
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina y otros
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

Observa el despacho que el ciudadano Alvaro Archbold Núñez, interpone demanda de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible-CORALINA, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General del Departamento y la Dirección General Marítima y Portuaria-DIMAR; además de la vinculación de el Consorcio DyK, Consorcio Barco 2017, The Raizal Council, Sociedad Colombiana de Arquitectos-Capítulo San Andrés, con el fin de que sean protegidos los derechos colectivos a un ambiente sano, adecuado desarrollo urbanístico, espacio público, sostenibilidad ambiental y moralidad administrativa.

El demandante en el escrito de demanda solicita la aplicación del artículo 10 de la Ley 472 de 1998, el cual indica: "cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular".

Igualmente, en escrito posterior solicitó la adopción de una medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión del contrato de obra No. 1621 del primero (1)° de noviembre de 2017, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo objeto es la construcción de dos (2) baterías de baños sobre la peatonal de Sprat Bight.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4

SIGCMA

Por lo anterior, corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

Competencia.

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para estudiar y dar trámite al presente medio de control.

Ahora bien, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte el siguiente reparo que hace improcedente la admisión de la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 161, estableció el cumplimiento previo de un requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

En este orden, el artículo 144 ibídem preceptúa:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4

SIGCMA

derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Ahora bien, la norma señala una excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual es la existencia inminente de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que debe sustentarse debidamente en la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el demandante solicita la aplicación del artículo 10 de la Ley 472 de 1998, que dispone que: "cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por una actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular".

Al respecto considera el despacho lo siguiente:

En primer lugar la norma a que hace alusión la parte demandante fue derogada de manera tácita por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, el cual señala la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En este orden, para que sea procedente la admisión de la demanda sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado, el demandante debe sustentar la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, carga procesal que fue omitida en la presente actuación, puesto que si bien se realiza una exposición de las presuntas afectaciones que las entidades accionadas con su actuar han



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4

SIGCMA

ocasionado a los derechos colectivos invocados, esta por sí sola no sustenta o evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio **irremediable**, es decir, que una vez consumado el daño, sea imposible volver las cosas a su estado anterior, el cual torne innecesaria el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta que los hechos que ocasionaron la presentación de la demanda, son específicamente la construcción de dos baterías de baño en la peatonal de Sprat Bight, las misma a consideración del despacho si se llegase a comprobar que su realización violó normas urbanísticas y afectó los derechos colectivos invocados, su remoción en caso de ordenarse no sería un hecho imposible de realizar.

Sobre la medida cautelar solicitada.

En lo que respecta a la adopción de la medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión del contrato No. 1621 del primero (1)° de noviembre de 2017, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo objeto es la construcción de dos (2) baterías de baños la peatonal de Sprat Bight, el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

De la lectura de los hechos y fundamentos expuestos en la demanda y en la solicitud de la medida percibe el despacho que la problemática planteada “ocupación del espacio público y sus repercusiones en el medio ambiente, debido a la construcción de dos baterías de baño”, sean de tal entidad que exista el riesgo de ocasionarse perjuicios irremediables, si no se llegase a adoptar una decisión judicial inmediata; sin que con ello se excluya que puedan existir afectaciones a los derechos colectivos invocados.

En razón de lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda, con la finalidad que la parte demandante allegue prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad antes mencionado; por otro lado, negará la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora, conforme a los razonamiento ya expuestos.

En consecuencia, se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4**

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida en la parte motiva, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, conforme a los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO COPRUS

Magistrada